



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDIGENAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente documento tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en el marco de la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999 y Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004.

Artículo 2.- Responsabilidad por la aplicación.

Serán responsables de la aplicación del presente reglamento: la Corte Nacional Electoral, las Cortes Departamentales Electorales y las organizaciones políticas que realicen el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica.

Artículo 3.- Órgano electoral competente.

I. La Corte Nacional Electoral es el órgano competente para conocer las solicitudes de reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que pretendan obtener personalidad jurídica en el ámbito nacional.

II. Las Cortes Departamentales Electorales serán competentes para conocer las solicitudes de personalidad jurídica de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en el ámbito departamental o municipal.

CAPITULO II

TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 4.- Trámite. Para el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de Partido Político se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Mediante memorial suscrito por la Dirección Nacional o instancia similar, se presentará ante Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la documentación descrita en el artículo 5 de la Ley N° 1983. El memorial debe contener:

a) La solicitud de la autorización expresa para el registro de militancia.



- b) Nombre, sigla, símbolos y colores.
 - c) Nómina de los miembros de la Dirección Nacional o instancia similar.
 - d) Domicilio de la organización política.
 - e) Designación de 2 delegados responsables del trámite de personalidad jurídica.
- 2) En el plazo máximo de diez (10) días calendario de admitida la solicitud, el organismo electoral procederá a la revisión legal de la citada documentación para verificar el cumplimiento de la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999.
 - 3) Si existieran observaciones, en el plazo de tres (3) días calendario subsiguientes se notificará a la organización política a objeto de que se subsanen aquellas en un plazo máximo de veinte (20) días calendario computables a partir de la notificación. Excepcionalmente, en casos debidamente justificados este plazo podrá ser ampliado a 10 días adicionales improrrogables.
 - 4) De no subsanarse la observaciones dentro del plazo antes señalado, y previo informe de la Secretaría de Cámara, se ordenará el archivo de obrados sin que los impetrantes puedan volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario, de conformidad a lo previsto en el numeral III del Art. 6 de la Ley N° 1983.
 - 5) Subsanas las observaciones o de no haber sido planteadas, la Sala Plena dictará resolución motivada, autorizando la apertura de los libros y registro de militantes, la divulgación de sus documentos constitutivos y fijando un plazo de ciento ochenta días calendario para que se proceda a la inscripción de militantes en los libros de registro respectivos.
 - 6) Si dentro del plazo de 30 días de notificada con la resolución citada en el inciso anterior, la organización política no recogiera los libros de militantes, se ordenará el archivo del trámite. Para solicitar el desarchivo la agrupación política deberá presentar un memorial justificando el retraso y ratificando la vigencia de sus documentos constitutivos y la dirigencia política.
 - 7) De acuerdo con la Resolución N° 008/2003 de 3 de febrero de 2003, las organizaciones políticas deben cancelar el importe por el costo de los libros de registro de militantes en una cuenta especial habilitada para el efecto.
 - 8) La organización política solicitará la entrega de libros de registro de militantes acompañando la boleta de depósito bancario que acredita el pago pertinente. La Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, previa disposición de la Sala Plena, procederá a la entrega de los libros de registro de militantes y un disco compacto con el programa SIREMI que obligatoriamente debe ser utilizado para el registro de militantes de cada organización política.



9) El plazo de 180 días calendario para el llenado de los libros, se computará por la Corte Nacional Electoral a partir de la entrega de los libros de registro de militantes.

10) Cumplido el plazo citado en el inciso anterior y el requisito establecido en el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, la Dirección Nacional o instancia pertinente de la organización política, dentro del plazo de 10 días calendario de haberse cerrado los registros concluidos los 180 días, solicitará mediante memorial a la Corte Nacional Electoral el reconocimiento de personalidad jurídica y registro definitivo acompañando los libros de registro de militantes y el disco compacto con la información que contenga los siguientes campos:

a) N° de libro

b) N° de folio

c) N° de partida

d) Apellido Paterno

e) Apellido Materno

f) Apellido del esposo (si corresponde)

g) Nombres

h) Número de Cédula de Identidad, RUN, pasaporte o Libreta de Servicio Militar

i) Lugar y fecha de nacimiento

j) Sexo

k) Dirección o lugar de residencia.

l) Profesión u ocupación

m) La declaración de no militar en otro partido

n) Lugar y fecha de registro

11) Si cumplido el plazo de 190 días, la organización política no presentare los libros de registro de militantes, la Corte Nacional Electoral mediante resolución ordenará el archivo definitivo de obrados.

12) Presentados los libros, dentro del plazo de 30 días calendario siguientes, la Corte Nacional Electoral dispondrá por el procedimiento descrito en el Capítulo V del



presente reglamento, la verificación de los libros a objeto de constatar la correcta elaboración de los registros, la autenticidad y veracidad de los datos de los ciudadanos.

CAPITULO III

TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 5. Trámite.- Para el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Constituida la nueva agrupación ciudadana o pueblo indígena, la instancia directiva solicitará al órgano electoral competente la entrega de los libros de registro de simpatizantes acompañando en original el Acta de Fundación.
- 2) La Secretaría de Cámara del órgano electoral competente, previa autorización de Sala Plena, procederá a la entrega de los libros requeridos y del disco compacto con el programa SIREMI.
- 3) En el plazo de 30 días calendario computable a partir de la entrega de libros, mediante memorial suscrito por la instancia directiva, se presentará ante Secretaría de Cámara del órgano competente, la documentación descrita en el artículo 9 de la Ley N° 2771 debidamente protocolizada ante Notario de Fe Pública, solicitando el reconocimiento de personalidad jurídica. El memorial debe contener:
 - a) Nombre, sigla, símbolos y colores.
 - b) Nómina de los miembros de la instancia directiva.
 - c) Domicilio de la organización política.
 - d) Designación de 2 delegados responsables del trámite de personalidad jurídica.
- 3) Con el memorial, la organización política deberá presentar los libros de registro de simpatizantes. Asimismo un disco compacto con el programa SIREMI que obligatoriamente debe ser utilizado para el registro de simpatizantes.
- 4) Los libros serán remitidos a la Dirección de Informática del órgano competente para su verificación y revisión de acuerdo a los términos descritos en el presente reglamento en el plazo de 20 días calendario.
- 5) En el plazo de diez (10) días calendario de admitida la solicitud, la Secretaría de Cámara del órgano electoral procederá a la revisión de la documentación constitutiva para verificar el cumplimiento de los artículos 9, 16, 17 y 20 de la Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004.



6) Si existieran observaciones en la documentación, en el plazo de tres (3) días calendario subsiguientes se notificará al impetrante a objeto de que subsanen aquellas en un plazo no mayor a diez (10) días calendario computables desde la notificación.

7) De no existir observaciones, se aguardará el informe de la Dirección de Informática del órgano electoral competente con relación a la revisión y verificación de los libros.

8) Al momento de la entrega de los libros provistos por el Órgano Electoral, la organización política que realizó el trámite deberá proceder a la devolución de los libros no utilizados.

9) En caso de no hacerse efectiva la devolución de los libros no utilizados se realizará el cobro del importe de los mismos, mediante la acción coactiva fiscal.

10) Junto con los libros, debe presentarse el medio magnético con la información que contenga los siguientes campos:

a) N° de libro

b) N° de folio

c) N° de partida

d) Apellido Paterno

e) Apellido Materno

f) Apellido del esposo (si corresponde)

g) Nombres

h) Número de Cédula de Identidad, RUN, pasaporte o Libreta de Servicio Militar

i) Lugar y fecha de nacimiento

j) Sexo

k) Dirección o lugar de residencia.

l) Profesión u ocupación

m) La declaración de no militar en otra organización política

n) Lugar y fecha de registro



11) Dentro del plazo de 30 días calendario, computables a partir de la presentación de libros y documentación legal, el órgano electoral competente dispondrá por el procedimiento descrito en el Capítulo V del presente reglamento, la verificación de los libros a objeto de constatar la correcta elaboración de los registros, la autenticidad, veracidad de los datos de los ciudadanos.

12) Posteriormente emitirá la resolución pertinente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 2771.

CAPITULO IV

DEL LLENADO DE LIBROS

Artículo 6.- Llenado.- Para el llenado de libros se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) El registro de militantes o simpatizantes debe realizarse con letra de imprenta, utilizando bolígrafo. No serán válidos los registros que hubiesen sido llenados con lápiz.
- 2) En caso de enmiendas, raspaduras o sobre escrituras, por lo menos dos de los representantes de la organización política deben salvar las partidas con la inscripción “CORRE Y VALE” en lugar visible y certificado por la firma de los representantes. El acta de cierre debe contener las partidas válidas, anuladas y convalidadas.
- 3) La declaración de no militar o simpatizar en otra organización política tendrá validez con la firma o impresión digital del militante o simpatizante. Aquellos que no supieren firmar estamparán la impresión digital del pulgar de la mano derecha.
- 4) Las actas de apertura y cierre deben ser llenadas y suscritas por un Notario de Fe Pública del departamento donde se realiza el llenado y por lo menos por dos (2) representantes o responsables designados por la organización política.
- 5) Los libros que no cumplan con las formalidades de llenado antes descritas, no estarán sujetos al procedimiento de verificación y serán devueltos a la organización política.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION DE LOS LIBROS

Artículo 7.- Procedimiento. El procedimiento de verificación de los libros de registro de militantes o simpatizantes es el siguiente:

- 1) La organización política mediante memorial, entregará los libros con el inventario detallado por número y departamento en Secretaría de Cámara del órgano electoral que corresponda. Se dejará constancia de la cantidad de libros presentados. Asimismo se verificará la cantidad de libros que figuran en el disco compacto.



2) Secretaría de Cámara será responsable de la verificación del cumplimiento de las formalidades que deben cumplir los libros, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 del presente Reglamento. Elevará un informe a la Sala Plena sobre los libros que contengan observaciones, para su devolución a la organización.

3) Posteriormente, los libros serán remitidos a la Dirección de Informática para su verificación.

4) La Dirección de Informática del órgano electoral competente, procederá a la verificación de los libros y del medio magnético, realizando las siguientes tareas:

a) Verificar la similitud entre el medio magnético y los libros físicos de registro de militantes. En caso de existir diferencia se recomendará la devolución de los libros y medio magnético para que se efectúen las correcciones.

b) De no existir diferencia la Dirección de Informática procederá a la comparación de la totalidad de los registros presentados (sin tomar en cuenta las partidas anuladas) por la organización política, con el medio magnético.

c) A efecto de establecer la existencia de los militantes o simpatizantes, los registros de cada libro serán comparados y validados realizando un cruce automático con el Padrón Nacional Electoral y con la base de datos de nacimientos y defunciones del Registro Civil.

d) A efecto de establecer la doble o múltiple militancia, los registros serán comparados con el Padrón Nacional de Militantes y de Simpatizantes de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

En caso de evidenciarse doble o múltiple militancia, los citados registros no serán considerados como válidos para los efectos del Art. 8 de la Ley N° 1983 y el Art. 11 de la Ley N° 2771.

e) Se efectuará la verificación de los registros duplicados de militantes en libros de la misma organización política. En caso de evidenciarse la duplicidad, sólo se considerará válido el primer registro y se invalidarán todos los registros duplicados.

f) La Dirección de Informática, luego del cruce de datos, generará un reporte de los ciudadanos que no fueron encontrados en el Padrón Electoral y la base de datos de Registro Civil y realizará una verificación individual.

5) La Dirección de Informática tiene el plazo de 20 días calendario para la verificación de los libros. El informe final deberá contener los siguientes datos:

a) Cantidad de partidas habilitadas para la verificación de datos.



- b) Cantidad de partidas con observación de sobre escrituras y enmiendas no salvadas en los datos de nombres, apellidos y fecha de nacimiento (observación subsanable por la organización política).
- c) Cantidad y lista de militantes con registro duplicado en la misma organización política y el detalle de los registros inscritos en primera instancia que se tomarán en cuenta.
- d) Cantidad de partidas no aceptadas por doble o múltiple registro en otras organizaciones políticas (observación no subsanable)
- e) Cantidad de partidas que no tengan firma o impresión digital del militante o simpatizante (observación no subsanable).
- f) Cantidad de partidas con datos incompletos (sin el o los nombres, sin apellido(s), sin fecha de nacimiento, sin documento de identidad) que implique la imposibilidad de identificar al militante o simpatizante (observación no subsanable).
- g) Cantidad de partidas que registren a personas fallecidas (observación no subsanable).
- h) Cantidad de partidas que registren menores de edad al momento de inscripción (observación no subsanable).
- i) Cantidad de partidas que registren militantes o simpatizantes no encontrados en el Padrón Nacional Electoral ni en la base de datos del Registro Civil (observación no subsanable).
- j) Cantidad de registros válidamente asentados y la cantidad de registros necesarios para obtener la personalidad jurídica.

Artículo 8.- Procedimientos adicionales de verificación.

I. De los libros con registros válidos se tomará aleatoriamente una muestra del 5% para su comparación con los listados índice de la última elección a objeto de verificar la similitud de las firmas de los militantes y simpatizantes. Si en la verificación existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice en un porcentaje superior al 5%, el trámite será rechazado definitivamente y los libros serán remitidos al Ministerio Público. Si el porcentaje de inscripciones con los problemas descritos es menor al 5%, se devolverán los libros sin posibilidad de reiniciar el trámite sino hasta dentro de un año calendario de notificada la resolución pertinente y se remitirán antecedentes al Ministerio Público. Si este porcentaje es menor a 2%, se devolverán los libros a las organizaciones políticas para que subsane el problema y presente nuevamente los libros.



II. Para este procedimiento se realizará un trabajo coordinado entre las Direcciones de Informática, Jurídica y Secretaría de Cámara.

Artículo 9.- Análisis del informe y resolución.

Recibidos los informes de la Dirección de Informática y el informe conjunto de la Dirección de Informática, la Secretaría de Cámara y la Dirección Jurídica, la Sala Plena procederá de la siguiente manera:

- 1) Si no existen observaciones, se pronunciará resolución disponiendo el registro y el reconocimiento de personalidad jurídica como Partido Político, Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena
- 2) Si el porcentaje de fallecidos o inexistentes es menor al 5%, se dispondrá la anulación de dichas partidas y se pronunciará resolución disponiendo el registro y el reconocimiento de personalidad jurídica del partido político, siempre y cuando la cantidad de registros válidos de militantes y simpatizantes cumpla con el mínimo exigido por Ley.
- 3) Si existen observaciones subsanables que superan el 5% y afectan a la cantidad mínima de militantes o simpatizantes prevista por Ley se providenciará disponiendo la devolución de los libros a la organización política, para que salve las observaciones, otorgándose al efecto el plazo de 90 días calendario en el caso de partidos políticos y 30 días en el caso de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

CAPITULO VI

REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PUBLICIDAD

Artículo 10.- Confirmación de Resoluciones de Registro y Reconocimiento de Personalidad Jurídica.

Dando cumplimiento al Artículo 35 w) de la Ley 1984 del Código Electoral, la resolución pronunciada por la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral, reconociendo la personalidad jurídica de una Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena, deberá ser remitida de oficio y de forma inmediata, en grado de consulta ante la Corte Nacional Electoral, acompañado un informe resumen de los antecedentes del trámite.

Artículo 11.- Conformación del Registro Nacional de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas

Cada Corte Departamental Electoral remitirá a la Corte Nacional Electoral conjuntamente con la Resolución de registro y reconocimiento de una Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena, la documentación que contenga el nombre, sigla,



símbolo, colores, emblema y nómina de fundadores registrados, a objeto de la conformación y actualización del Registro Nacional de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

Artículo 12.- Publicación de la Resolución.

La resolución de reconocimiento será publicada en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa de circulación nacional. Esta última publicación correrá por cuenta del partido político reconocido.

Artículo 13.- Padrón Nacional de Militantes y Simpatizantes.

La Corte Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Informática será la encargada de la conformación, administración, mantenimiento y actualización del Padrón Nacional de Militantes y Simpatizantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Sala Plena de la Corte Nacional Electoral podrá absolver, resolver, ampliar o complementar los procedimientos del presente reglamento mediante resolución. La Paz, 17 de diciembre de 2007 Reglamento elaborado por:

Dr. Luis Fernando Arteaga Fernández